

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA

Bogotá, D.C., Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref:110013110013**20190061000**

De la revisión minuciosa del expediente y teniendo en cuenta el control de legalidad que se debe hacer por parte del Juez en cada etapa procesal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, se dispone:

Del acta de conciliación de fecha cinco(5) de Junio del año 2015 se observa que a la señora GLADYS ALICIA ARROYO VELASQUEZ se le entregó la custodia provisional del menor JOSE DANILO GUCHUVO MORA, razón por la cual debió ser vinculada al presente asunto, luego entonces de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 inciso 3º del CGP se corrige el auto admisorio de la demanda de Fecha 22 de julio del año 2019 en su numeral primero el cual quedara de la siguiente manera:

“PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL del menor JOSE DANILO GUCHUVO MORA instaurada por YEIMI LILIANA MORA en contra de RAUL ANDRES GUCHUVO TORRES Y GLADYS ALICIA ARROYO VELASQUEZ”.

Para garantizar el derecho de contradicción y defensa se solicita a la apoderada de la parte demandante proceda a indicar en el término de tres (3) días la dirección electrónica de la señora GLADYS ALICIA ARROYO VELASQUEZ”.

La abogada deberá remitir la demanda junto con sus anexos a la señora GLADYS ALICIA ARROYO VELASQUEZ a su correo electrónico para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En cuanto a la cuota provisional de alimentos fijada por este estrado judicial en auto de fecha 22 de julio del año 2019, se dispone a reducirla en el entendido que el señor RAUL ANDRES GUCHUVO TORRES comprobó la existencia de otra obligación alimentaria de la misma categoría con su menor hijo NICOLAS ANDRES GUCHUVO MORALES, por lo cual se deberá oficiar a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, para que en adelante descuenten el 25% de todo lo que constituye el salario del referido señor y se ponga a disposición de este Despacho y para la Litis en mención en la Sección de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia. Por Secretaria hágase entrega de los dineros a la señora GLADYS ALICIA ARROYO VELASQUEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior se decreta la ilegalidad del Auto de fecha 06 de marzo del año 2020, por medio del cual se fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento (folios 116 119). Una vez contestada la demanda por parte de la señora GLADYS ALICIA ARROYO VELASQUEZ y descrito el traslado de las

Excepciones en caso de proponerlas se dispondrá fijar una nueva fecha para su realización. Téngase presente que los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes.

Previo a resolver lo que se considere necesario respecto a la custodia provisional del menor mientras se resuelve el asunto de la referencia se dispone decretar las siguientes pruebas de oficio las cuales son necesarias para la verificación de los hechos alegados por el señor RAUL ANDRES GUCHUVO TORRES, artículo 169 del CGP :

- a) Se DECRETA la VISITA SOCIAL al domicilio de la señora GLADYS ALICIA ARROYO VELASQUEZ con el fin de determinar las condiciones del menor JOSE DANILO GUCHUVO MORA, estas se realizarán por parte de la asistente social del Despacho el día 24 del mes de agosto del año en curso. La señora ARROYO VELASQUEZ deberá prestar toda la colaboración del caso a la funcionaria de este Despacho Judicial.
- b) Se comisiona al JUEZ PROMISCO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA -REPARTO , con el fin que a través del trabajador social adscrito a ese despacho realice visita social al señor RAUL ANDRES GUCHUVO TORRES quien habita en la calle 12 A N° 4-05 Barrio Porvenir Ríos de Mosquera, con el fin de establecer las condiciones habitacionales. El citado señor deberá prestar toda la colaboración necesaria a la citada funcionaria. Por Secretaria procédase de conformidad remitiéndolo
- c) Se ordena oficiar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR con el fin que remitan a este despacho copia del proceso de restablecimiento de derechos del menor JOSE DANILO GUCHUVO MORA N° 1761939636.
- d) Se ordena oficiar al JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL con función de conocimiento de Bogotá para que remitan a este Despacho certificación del estado del proceso con radicado 11-00-16-00-00017-2016-10474 NI 269559, partes YEIMI LILIANA MORA ARROYO Y RAUL ANDRES GUCHUVO TORRES y si ya hubo sentencia remitirla con constancia de ejecutoria. Oficiése

Deberá indicar la demandante en este asunto si hay otra acción en curso en contra del señor RAUL ANDRES GUCHUVO TORRES, por violencia intrafamiliar, de ser así indicar el Despacho donde cursa y número de radicado.

Por Secretaría, oficiése de conformidad remitiendo los oficios por correo electrónico a las entidades ordenadas indicándoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para dar contestación so pena de hacerse acreedores a los poderes correccionales del Juez.

Sobre la solicitud de pruebas hecha por el Procurador adscrito a este Estrado Judicial se resolverá en su momento procesal oportuno.

Se niega la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante en razón a que la cuota alimentaria del menor fijada por este estrado judicial será entregada a la abuela materna por los motivos ya expuestos.

Notifíquese al Procurador adscrito a este Despacho dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 069

HOY: 18 de agosto de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA